

AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : BAGUER S.A.S.
 DEMANDADA : LILIAN GARCIA GONZALEZ
 RADICADO : 2020-00384-00

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS.
 Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, 10 FEB 2021
 1033 1 08

La Sociedad Comercial BAGUER S.S.A.S., Representado Legalmente por Laura Beatriz Barrera Ruiz, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Lillian García González, para obtener el pago del crédito contenido en el título valor -Pagaré N°. BUC33691, visible a folio 2, y por reunir la demanda y anexos los requisitos formales, en auto del 20 de octubre del 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo.

La demandada Lillian García González, se notificó personalmente del mandamiento de pago, a través del correo electrónico Lilliana_3021@hotmail.com, el día 14 de enero del 2021, tal y como consta la certificación de la empresa de correo certificado TELEPOSTAL EXPRESS LTDA, que se observa en el folio 12, del cuaderno principal; pero cursado los términos de traslado para ejercicio de su defensa y contradicción, dicha parte no aportó pronunciamiento alguno, es decir, no pagó, no presentó recursos y mucho menos intento defenderse de las acusaciones que en el libelo gestor de la acción se le hacen. El juzgado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Artículo 440 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la demandada Lillian García González, a efectos de obtener cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor de la Sociedad Comercial BAGUER S.S.A.S., tal y como fue dispuesto en el mandamiento de pago del 20 de octubre del 2020, con la advertencia que la tasa fijada para calcular los intereses moratorios no puede en ningún caso exceder la máxima legal permitida, certificados por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR EL REMATE previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

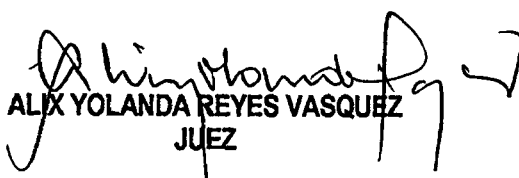
TERCERO: Regulérase a las partes para que alleguen liquidación del crédito de conformidad con las directrices del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva. TASENSE por secretaria.

QUINTO: Fijense en la suma de NOVENTA MIL PESOS M/Cte. (\$90.000), las agencias en derecho que la secretaría deberá incluir en la liquidación de costas, a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, conforme con lo establecido en el art. 365 del C. Gral del Proceso.

SEXTO: ACÉPTESE la sustitución de poder presentada por la abogada Yurley Vargas Mendoza, y reconózcase a la Dra. Estefany Cristina Torres Barajas, identificada con la C.C. 1.098.737.840, de Bucaramanga, y T.P. 302.2207, del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante Sociedad Comercial BAGUER S.A.S.

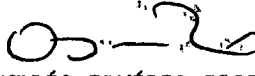
NOTIFIQUESE


 ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
 JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADOS No 102 hoy,

1 FEB 2021



OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
SECRETARIO